

A stylized red icon of a classical building with a triangular pediment and three columns, positioned in the upper right quadrant of the cover.

Manual de Ejercicio de la **Abogacía** **Penal**

III ARANZADI

© VVAA, 2025
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
Tel: 91 602 01 82
e-mail: clienteslaley@aranzadilaley.es
<https://www.aranzadilaley.es>

Primera edición: 2025

Depósito Legal: M-3489-2025
ISBN versión impresa: 978-84-1163-640-7
ISBN versión electrónica: 978-84-1078-959-3

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.
Printed in Spain

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Índice General

Página

TEMA 1

TIPOS DE INFRACCIONES PENALES: DELITOS GRAVES, DELITOS MENOS GRAVES Y DELITOS LEVES

CRISTINA CALLEJÓN HERNÁNDEZ, IGNACIO F. BENÍTEZ ORTÚZAR. 25

TEMA 2

CAUSAS DE EXENCIÓN O ATENUACIÓN DE LA IMPUTABILIDAD. CIRCUNSTANCIAS DE EXENCIÓN O ATENUACIÓN DE LA CULPABILIDAD. SUPUESTOS DE EXCLUSIÓN DE LA PUNIBILIDAD

CRISTINA CALLEJÓN HERNÁNDEZ, IGNACIO F. BENÍTEZ ORTÚZAR. 29

I. Introducción 30

II. Las causas de atipicidad 30

1. *La atipicidad por ausencia de acción* 30

2. *Atipicidad por falta de otros elementos típicos*. 31

3. *Atipicidad por adecuación social* 31

4. *El consentimiento* 31

III. Las causas de justificación 32

1. *Concepto, fundamento y elementos* 32

2. *Las causas de justificación en el Código Penal (art. 20, apartados 4.º, 5.º y 7.º CP)* 33

2.1. *La legítima defensa (art. 20.4 CP)*. 33

2.2. *El estado de necesidad justificante (art. 20.5 CP)* 34

2.3. El cumplimiento de un deber y ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo (art. 20.7 CP).....	35
IV. Las causas de exculpación	36
1. <i>Las causas de inimputabilidad</i>	36
1.1. La minoría de edad penal (art. 19 CP).....	37
1.2. Las causas de inimputabilidad previstas en el art. 20 CP	37
2. <i>Las causas de inexigibilidad</i>	40
2.1. El estado de necesidad exculpante (art. 20.5 CP)	40
2.2. El miedo insuperable (art. 20.6 CP)	40
V. Las causas de exclusión de la punibilidad. las excusas absolutorias	41
VI. Las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal ..	42
1. <i>Concepto y clases</i>	42
2. <i>Circunstancias atenuantes</i>	43
2.1. La eximente incompleta (art. 21.1 CP).....	43
2.2. Atenuantes ordinarias (art. 21.2 y siguientes CP)	44
3. <i>Circunstancias agravantes</i>	46
4. <i>La circunstancia mixta de parentesco (art. 23 CP)</i>	49

TEMA 3

LAS PENAS Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. SU APLICACIÓN. LAS CONSECUENCIAS ACCESORIAS

CRISTINA CALLEJÓN HERNÁNDEZ, IGNACIO F. BENÍTEZ ORTÚZAR. . 51

I. La pena	51
1. <i>Concepto y naturaleza</i>	51
2. <i>El sistema de penas del Código Penal</i>	52
2.1. Clasificación	52
2.2. Las penas privativas de libertad	52
2.3. Las penas privativas de Derechos.....	58
II. Las medidas de seguridad	63

	<u><i>Página</i></u>
III. La suspensión de la pena privativa de libertad	71
1. <i>Introducción</i>	71
2. <i>Sistemas de suspensión</i>	72
2.1. Sistema general u ordinario (art. 80.2 CP)	72
2.2. Sistema excepcional (art. 80.3 CP)	74
2.3. Suspensión de penados con enfermedades incurables (art. 80.4 CP)	74
2.4. Suspensión de drogodependientes (art. 80.5 CP).....	75
3. <i>Plazos</i>	75
4. <i>Condiciones</i>	76
4.1. Prohibiciones y deberes.....	76
4.2. Medidas.....	78
4.3. Disposición común.....	79
5. <i>Revocación</i>	80
6. <i>Efectos del transcurso de la suspensión de la ejecución de la pena</i>	82
7. <i>Referencia a la expulsión de extranjeros (art. 89 CP)</i>	82
IV. Las consecuencias accesorias	85

TEMA 4

LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LOS DELITOS

CRISTINA CALLEJÓN HERNÁNDEZ, IGNACIO F. BENÍTEZ ORTÚZAR. . 87

I. Introducción a la teoría jurídica del delito	88
II. La antijuridicidad	88
1. <i>Concepto</i>	88
2. <i>Tipos</i>	88
2.1. Tipo de acción.....	88
2.2. Tipo de omisión	89
2.3. Clasificaciones importantes de los tipos penales	90
3. <i>Relación de causalidad</i>	90

	<u>Página</u>
4. <i>Los sujetos y el objeto material</i>	91
4.1. El sujeto activo	91
4.2. El sujeto pasivo	92
4.3. El objeto material	92
5. <i>La parte subjetiva del tipo</i>	92
III. La culpabilidad	92
1. <i>Introducción</i>	92
2. <i>La imputabilidad</i>	93
3. <i>El dolo o la imprudencia</i>	93
3.1. El dolo	93
3.2. La imprudencia	94
4. <i>La exigibilidad de otra conducta</i>	96
IV. El error	97
1. <i>Concepto y clases</i>	97
2. <i>La regulación del error en el Código Penal</i>	97
3. <i>Otros supuestos de error</i>	98
V. La punibilidad	99
VI. Las fases de realización delictiva. El <i>iter criminis</i>	101
1. <i>El iter criminis: fase interna y fase externa</i>	101
1.1. Fase interna	101
1.2. Fase externa	101
2. <i>Los actos preparatorios punibles</i>	102
2.1. La conspiración	102
2.2. La proposición	103
3. <i>La tentativa</i>	105
3.1. Concepto	105
3.2. Comienzo de la ejecución	105
3.3. Realización total o parcial de los actos	106
3.4. Idoneidad de los actos	106

	<u><i>Página</i></u>
3.5. Falta de consumación por razones ajenas a la voluntad del autor	107
3.6. Elementos jurisprudenciales	107
3.7. Punición de la tentativa	108
3.8. La tentativa en los delitos de mera actividad y en los delitos imprudentes	108
4. <i>El desistimiento</i>	109
4.1. Concepto, fundamento y clases	109
4.2. Requisitos	109
4.3. Desistimiento y codelincuencia	110
5. <i>La consumación</i>	111
VII. Autoría y participación	111
1. <i>La autoría</i>	111
1.1. Concepto	111
1.2. Clases	112
2. <i>La participación</i>	115
2.1. Concepto y naturaleza	115
2.2. Clases	115
2.3. La participación en los delitos especiales	117
3. <i>Autoría y participación en el delito imprudente</i>	118
4. <i>Reglas especiales de autoría y participación en los delitos cometidos a través de medios o soportes de difusión mecánicos (art. 30 CP)</i>	118
VIII. El concurso de delitos	120
1. <i>Concepto</i>	120
2. <i>Clases</i>	120
2.1. Concurso real	120
2.2. Concurso ideal	124
2.3. Concurso medial	125
IX. La determinación de la pena	126
1. <i>Concepto y naturaleza</i>	126

	<u>Página</u>
2. Reglas generales	127
3. Reglas especiales del art. 66 CP	129
X. Extinción de la responsabilidad criminal	130
XI. Responsabilidad civil derivada del delito	133

TEMA 5

LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES

CRISTINA CALLEJÓN HERNÁNDEZ, IGNACIO F. BENÍTEZ ORTÚZAR. 135

I. Introducción	135
II. El interés superior del menor	137
III. La Ley Orgánica 5/2000 de responsabilidad penal de los menores (LORPM)	139
1. Ideas previas	139
2. Infractores que no han alcanzado los catorce años de edad ..	141
3. El papel del Ministerio Fiscal	141
4. La detención de una persona menor de edad (art. 17 LORPM) y otras medidas cautelares (art. 28 LORPM)	142
5. La intervención del equipo técnico (art. 27 LORPM)	144
6. La conciliación	144
7. El papel del Juez	145
8. La conformidad (arts. 32 y 36 LORPM)	145
9. Catálogo de medidas	146
10. La elección de la medida	148
11. Las reglas de duración de la medida (art. 9 LORPM)	149
12. Ejecución de las medidas	150
13. Infractor que alcanza la mayoría de edad (art. 14 LORPM) ..	156
14. Suspensión de la ejecución del fallo (art. 40 LORPM)	157
15. Prescripción (art. 15 LORPM)	157
16. Responsabilidad civil (arts. 61-64 LORPM)	158

17. <i>Breve alusión al Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores</i>	159
--	-----

TEMA 6

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN EL ORDEN JURISDICCIONAL PENAL

FRANCISCO MORENO.....	161
-----------------------	-----

I. Jurisdicción

1. <i>Jurisdicción internacional de los órganos judiciales españoles</i>	163
1.1. Principio de nacionalidad	163
1.2. Principio real o de protección	164
1.3. Principio de justicia universal	165
2. <i>Jurisdicción objetiva</i>	173
2.1. Delimitación por el hecho	173
2.2. Delimitación por el sujeto	177
2.3. Delimitación territorial	178
3. <i>Tratamiento procesal de la jurisdicción</i>	178

II. Competencia

1. <i>Marco legal de la planta judicial</i>	179
2. <i>Competencia objetiva</i>	180
2.1. Por razón de la persona	180
2.2. Enjuiciamiento por razón de la gravedad de la pena prevista para la infracción	181
2.3. Por razón de la materia	183
3. <i>Competencia funcional</i>	186
3.1. Para instruir procesos por delito.....	186
3.2. Para enjuiciar	187
3.3. Para ejecutar sentencias	188
3.4. Para resolver recursos.....	190

	<u>Página</u>
3.5. Para la acumulación de condenas: el órgano que dicto la última sentencia objeto de acumulación.....	191
4. <i>Competencia territorial</i>	192
4.1. Regla general	192
4.2. Reglas especiales	192
5. <i>Competencia por conexión</i>	193
5.1. Supuestos de conexión.....	193
5.2. Reglas de competencia.....	197
5.3. Aforamiento	197
6. <i>Tratamiento procesal de la jurisdicción y la competencia</i> ...	198

TEMA 7

LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL. CAPACIDAD, LEGITIMACIÓN, REPRESENTACIÓN Y DEFENSA

FRANCISCO MORENO.....	203
I. Las partes en el proceso penal	204
1. <i>Medidas de eficiencia digital y procesal: el RDL 6/2023, de 19/12</i>	207
2. <i>La acusación particular</i>	208
2.1. Requisitos subjetivos.....	209
2.2. Contenido	212
2.3. Tiempo	214
3. <i>La acusación popular</i>	214
3.1. Requisitos subjetivos.....	215
3.2. Tiempo	215
3.3. Contenido	215
3.4. Límites	218
4. <i>El acusador privado</i>	218
4.1. Condiciones para el ejercicio de la acción.....	218
4.2. Especialidades procesales	219
5. <i>El actor civil</i>	219

	<u><i>Página</i></u>
5.1. Caracteres.	219
5.2. Intervención procesal.	219
6. <i>El investigado o encausado</i>	220
6.1. Terminología y conceptos	221
6.2. Requisitos subjetivos	222
6.3. El tiempo de la imputación	230
6.4. El estatus de investigado o encausado	231
6.5. La determinación del investigado o encausado.	233
6.6. La declaración del investigado o encausado	235
6.7. Medidas cautelares para propiciar la presencia del in- vestigado o encausado	239
6.8. Medidas cautelares personales. La prisión provisional	257
6.9. Otras medidas que restringen la libertad	266
6.10. Medidas restrictivas de derechos	268
6.11. Medidas cautelares en procedimientos sobre delitos contra la Hacienda Pública.	269
7. <i>El responsable civil y los sujetos afectados por el decomiso.</i>	271
7.1. El responsable civil	271
7.2. Responsabilidad civil directa	280
7.3. Responsabilidad civil subsidiaria	285
7.4. Estatus procesal.	291
7.5. Sujetos afectados por el decomiso.	294
8. <i>La víctima</i>	303
8.1. Concepto.	303
8.2. Derechos.	304
8.3. Participación en el proceso penal	309
TEMA 8	
EL PROCESO PENAL	
FRANCISCO MORENO.	315
I. La instrucción	317

	<u>Página</u>
1. <i>Aspectos generales</i>	318
1.1. El secreto restringido como regla general	324
1.2. El secreto para las partes como excepción	324
1.3. El tiempo para el trámite de la instrucción	327
1.4. La conformidad del encausado durante la instrucción .	330
1.5. La protección de datos personales durante la investi- gación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales	330
1.6. La tramitación electrónica de los procedimientos judi- ciales (RDL 6/2023, de 19/12)	331
2. <i>La denuncia y la querrela</i>	332
2.1. La denuncia	332
2.2. La querrela	335
3. <i>Las diligencias de investigación del Ministerio Fiscal</i>	337
3.1. Aspectos generales	337
3.2. La conformidad del investigado con la imputación	341
4. <i>El atestado</i>	343
4.1. Aspectos generales	343
4.2. Diligencias policiales	344
5. <i>Diligencias de la fase de instrucción</i>	351
5.1. Naturaleza procesal de estas diligencias	352
5.2. Celebración de actos procesales mediante presencia telemática (Art. 258 bis LEcrim)	353
5.3. Diligencias no restrictivas de derechos fundamentales	354
5.4. Diligencias restrictivas de derechos fundamentales ..	374
6. <i>Práctica de la prueba preconstituida</i>	441
7. <i>Especialidades del procedimiento ante el tribunal del jurado</i>	443
7.1. La incoación	443
7.2. La práctica de diligencias	443
8. <i>La Fiscalía Europea</i>	443
8.1. Ámbito objetivo de actuación	444

	<u><i>Página</i></u>
8.2. Sede	444
8.3. Competencia judicial	445
8.4. Actuaciones a prevención	445
8.5. Inicio del procedimiento	445
8.6. Decreto de incoación	446
8.7. Intervención del investigado	446
8.8. Intervención de la acusación particular.....	447
8.9. Actividad investigadora del FED.....	448
8.10. Medidas cautelares reales	450
8.11. Aseguramiento de las fuentes de prueba	452
8.12. Control judicial de la investigación	454
8.13. Conclusión del procedimiento de investigación.....	458
II. La terminación de la instrucción: La fase intermedia y la eventual preparación del enjuiciamiento	460
1. <i>La fase intermedia en el procedimiento ordinario</i>	<i>460</i>
1.1. La conclusión del sumario	461
1.2. La eventual revocación del sumario	462
1.3. El sobreseimiento	462
2. <i>La fase intermedia en el procedimiento abreviado.....</i>	<i>466</i>
2.1. Fase de diligencias previas	466
2.2. Fase de procedimiento abreviado: transformación, sobreseimiento o calificación.....	467
2.3. Régimen de recursos	470
3. <i>La fase intermedia en las diligencias urgentes de juicio rápido.....</i>	<i>470</i>
3.1. El final de la Instrucción	470
3.2. Apertura del juicio oral	471
3.3. Citación a juicio	471
3.4. La excepcional conformidad ante el instructor y la sentencia del instructor	471
4. <i>La fase intermedia en el tribunal del jurado</i>	<i>472</i>

	<u>Página</u>
4.1 Preparación de la audiencia preliminar	472
4.2. Celebración de la audiencia preliminar (alternativas) .	472
5. <i>La fase intermedia en el procedimiento de la Fiscalía Euro- pea</i>	473
5.1. El escrito de acusación.	473
5.2. El escrito de defensa	474
5.3. Impugnación de la acusación	475
5.4. Audiencia preliminar	475
5.5. El sobreseimiento	475
5.6. La apertura del juicio oral	476
5.7. Emplazamiento de las partes ante el órgano de enjui- ciamiento	477
6. <i>La calificación</i>	477
6.1. En el procedimiento ordinario.	477
6.2. En el procedimiento abreviado	482
6.3. Comparativa ordinario/abreviado.	483

TEMA 9

EL JUICIO ORAL EN LOS DISTINTOS PROCESOS PENALES. LA PRUEBA

FRANCISCO MORENO.	485
I. El juicio oral	486
1. <i>Preparación del juicio</i>	486
1.1. Admisión de la prueba	486
1.2. Señalamiento del juicio	488
1.3. Cuestiones previas y artículos de previo pronuncia- miento.	488
1.4. Especialidades sobre preparación del juicio en el pro- cedimiento ante el Tribunal del Jurado.	500
2. <i>Celebración del juicio</i>	500

	<u><i>Página</i></u>
2.1. Premisas: Publicidad, presencia del acusado, conformidad y presencias telemáticas y documentación del juicio	510
2.2. Práctica de la prueba	519
2.3. Principio probatorio	579
2.4. Las conclusiones definitivas	603
2.5. El excepcional planteamiento de la tesis	606
2.6. Los informes de las partes y la conclusión del juicio ..	606
3. <i>Suspensión del juicio</i>	610
4. <i>Especialidades en la celebración del juicio ante el tribunal del jurado</i>	612
4.1. Constitución del Jurado	613
4.2. Celebración del juicio (proceso ordinario con especialidades)	613
5. <i>El juicio sobre delitos leves</i>	623
5.1. Ámbito de aplicación	623
5.2. Procedimiento inmediato	623
5.3. Procedimiento ordinario	625
5.4. Crisis temporal: la imposibilidad de celebrar el juicio durante el servicio de guardia (se aplica tanto al ordinario como al inmediato)	626
5.5. Especial funcionamiento del principio acusatorio.	626
5.6. Peculiaridades de la celebración del juicio	627
6. <i>Especialidades en el juicio por el procedimiento instruido por la Fiscalía Europea</i>	628
6.1. Sobre las normas generales para la celebración.	628
6.2. Sobre la celebración en ausencia	628
6.3. Sobre la práctica de la prueba	628

TEMA 10

LAS RESOLUCIONES PROCESALES. RECURSOS

FRANCISCO MORENO	629
------------------------	-----

	<u>Página</u>
I. La sentencia como fin normal del proceso	630
1. <i>La elaboración de la sentencia</i>	630
2. <i>Requisitos de la sentencia</i>	631
2.1. Estructura	631
2.2. Motivación	640
2.3. Exhaustividad	650
2.4. Exigencias del principio acusatorio	651
3. <i>La cosa juzgada como efecto de la sentencia</i>	657
3.1. La identidad del objeto	657
3.2. Encaje procesal de la cosa juzgada	658
3.3. Eficacia sobre la acción civil	658
4. <i>La aclaración y rectificación de las sentencias</i>	658
5. <i>Revisión de sentencias por la reforma de la LO 1/2015 del Código Penal</i>	660
6. <i>Revisión de sentencias por la reforma de la LO 10/22, de 6/9 de garantía integral de la libertad sexual</i>	661
II. Los recursos	663
1. <i>Recursos ordinarios no devolutivos: reforma y súplica</i>	668
1.1. Marco	668
1.2. Legitimación y postulación	668
1.3. Tiempo	669
1.4. Procedimiento	669
1.5. Efectos	669
2. <i>Recursos ordinarios devolutivos: apelación y queja</i>	669
2.1. El recurso de apelación	669
2.2. El recurso de queja	688
2.3. El recurso extraordinario de casación	688
3. <i>Impugnación de sentencias firmes</i>	755
3.1. Revisión de sentencias firmes	755
3.2. Nulidad de actuaciones	762
3.3. Anulación de sentencias dictadas en ausencia	764

TEMA 11

LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y LAS ALTERNATIVAS AL INGRESO EN PRISIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDENAS

FRANCISCO MORENO.	767
I. La ejecución de las sentencias penales	768
1. <i>Competencia para la ejecución.</i>	769
2. <i>Intervención de las partes en la ejecución</i>	773
3. <i>La ejecución de la responsabilidad penal.</i>	774
3.1. La ejecución de las penas privativas de libertad.	774
3.2. Ejecución de las penas privativas derechos	813
3.3. Ejecución de la pena de multa	829
3.3. Ejecución de las medidas de seguridad.	832
4. <i>La ejecución de la responsabilidad civil y las costas procesales</i>	844
4.1. Ejecución de la responsabilidad civil.	844
4.2. Ejecución de las costas procesales	849

TEMA 12

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. PENAS Y CRITERIOS DE DETERMINACIÓN. RESPONSABILIDAD CIVIL

CRISTINA CALLEJÓN HERNÁNDEZ, IGNACIO F. BENÍTEZ ORTÚZAR. .	851
I. Introducción	851
II. Naturaleza y sujetos	852
III. Supuestos de imputación	854
IV. Supuestos de exención y atenuación de la pena	856
1. <i>Supuestos de exclusión de la pena</i>	856
2. <i>Supuestos de atenuación de la pena</i>	859
V. La determinación de la pena en las personas jurídicas.	860

1.	<i>Catálogo de penas aplicables a las personas jurídicas (art. 33.7 CP)</i>	860
2.	<i>Las reglas de determinación de la pena (art. 66 bis CP)</i>	862
2.1.	<i>Reglas específicas del art. 66 bis CP.</i>	862
2.2.	<i>Otras reglas que han de tenerse en cuenta.</i>	863
3.	<i>Responsabilidad civil (art. 116.3 CP).</i>	864

TEMA 13

LA TUTELA JUDICIAL ANTE LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER. PÉRDIDA DE LA COMPETENCIA OBJETIVA DE LOS JUZGADOS CIVILES CUANDO SE PRODUZCAN ACTOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER. MEDIDAS JUDICIALES DE PROTECCIÓN Y DE SEGURIDAD DE LAS VÍCTIMAS: LA ORDEN DE PROTECCIÓN

	FRANCISCO MORENO.	865
I.	La competencia de los juzgados de violencia sobre la mujer	866
1.	<i>En el ámbito penal</i>	866
2.	<i>En el ámbito Civil.</i>	867
2.1.	<i>La pérdida de la competencia objetiva de los juzgados civiles cuando se produzcan actos de violencia sobre la mujer.</i>	868
II.	La tutela judicial	870
1.	<i>La víctima de violencia de género</i>	871
2.	<i>Derechos procesales y extraprocerales</i>	872
3.	<i>Derechos sociales, laborales y asistenciales.</i>	873
3.1.	<i>Derecho a la asistencia social integral (art. 19 LO 1/04)</i>	873
3.2.	<i>Derechos laborales.</i>	873
3.3.	<i>Derechos en materia de seguridad social (Ley General de la Seguridad Social)</i>	874
3.4.	<i>Ayudas sociales</i>	875
3.5.	<i>Renta activa de inserción.</i>	875

	<u><i>Página</i></u>
4. <i>Medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas: la orden de protección</i>	875
4.1. Medidas.....	876
4.2. Procedimiento	878

La responsabilidad penal de los menores

CRISTINA CALLEJÓN HERNÁNDEZ

Profesora ayudante doctora de Derecho Penal de la Universidad de Jaén

IGNACIO F. BENÍTEZ ORTÚZAR

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Jaén

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. III. LA LEY ORGÁNICA 5/2000 DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES (LORPM). 1. *Ideas previas*. 2. *Infractores que no han alcanzado los catorce años de edad*. 3. *El papel del Ministerio Fiscal*. 4. *La detención de una persona menor de edad (art. 17 LORPM) y otras medidas cautelares (art. 28 LORPM)*. 5. *La intervención del equipo técnico (art. 27 LORPM)*. 6. *La conciliación*. 7. *El papel del Juez*. 8. *La conformidad (arts. 32 y 36 LORPM)*. 9. *Catálogo de medidas*. 10. *La elección de la medida*. 11. *Las reglas de duración de la medida (art. 9 LORPM)*. 12. *Ejecución de las medidas*. 13. *Infractor que alcanza la mayoría de edad (art. 14 LORPM)*. 14. *Suspensión de la ejecución del fallo (art. 40 LORPM)*. 15. *Prescripción (art. 15 LORPM)*. 16. *Responsabilidad civil (arts. 61-64 LORPM)*. 17. *Breve alusión al Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*.

I. INTRODUCCIÓN

En España, la responsabilidad penal comienza a los 14 años (art. 1 Ley Orgánica 5/2000, de Responsabilidad Penal de los Menores, en adelante, LORPM). Los debates acerca de la edad a partir de la cual una persona debería ser susceptible de ser sancionada en vía penal han existido desde hace décadas y continúa existiendo: algunas personas opinan que debería rebajarse y otras que debería aumentarse. Lo cierto es que el legislador no parece perseguir un criterio demasiado coherente, toda vez que las personas menores de edad pueden ser responsables penalmente por los delitos cometidos a partir de los 14

años, pero aún no se les reconoce madurez sexual suficiente, en tanto la edad de consentimiento sexual se sitúa en 16.

Por consiguiente, el sistema de justicia está bifurcado en dos formas de punición en función de la edad del sujeto. Esto implica que no todas las personas delincuentes van a responder de la misma manera frente al mismo delito. Obviando circunstancias que también influyen sobremanera en la pena, tales como cuestiones relativas a la justificación, culpabilidad, grado de ejecución del delito, etc., la edad es también un factor que ha de ser tenido en consideración a la hora de juzgar al autor de un delito.

El propio Código Penal así lo indica en el artículo 19, donde menciona que las personas menores de dieciocho años no van a responder de acuerdo al propio Código, sino que lo harán según disponga un concreto instrumento normativo creado específicamente para regular la justicia penal juvenil, esto es, la Ley Orgánica 5/2000, de Responsabilidad Penal de los Menores.

Esta Ley fue creada buscando el establecimiento de un marco flexible a la hora de adoptar medidas aplicables a los menores infractores, debiendo tenerse en cuenta que los menores de edad no reciben penas, sino medidas. Y tampoco se les denomina delincuentes cuando cometen un delito, sino que se prefiere la expresión «menores infractores». Esto es así por el estigma que puede ocasionar el término delinciente, que posee unas connotaciones negativas que no deben ser padecidas por las personas menores de edad, habida cuenta de que, a diferencia del Derecho penal de adultos, que es retributivo, el Derecho penal juvenil es reeducativo. Por consiguiente, cada vez que una persona menor de edad comete un delito, irá dirigido al Juzgado de Menores, donde se buscará una medida adecuada al problema que presente, a sus necesidades, enfocándose siempre en la reeducación, en el hecho de cambiar la mente del infractor en aras de guiarlo hacia una convivencia pacífica, un objetivo que no se ejerce con esa contundencia en el Derecho penal de adultos, donde el delincuente sufrirá la pena marcada por el legislador para el delito de que se trate. Esto, además, expresa la idea de que es necesaria una especialización para juzgar a un menor infractor (art. 2 LORPM), de manera que deben erigirse en todas las ciudades Juzgados de Menores, especializados en dicha materia. Desde hace varias décadas, aunque vemos que se sigue en la misma dinámica legislativa, el paradigma no es otro que la búsqueda del interés superior del menor. Y ello es también aplicable a la delincuencia penal juvenil, pues siempre la medida concretamente impuesta será aquella que más se oriente a la búsqueda de dicho interés superior.

Según el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre «La prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor en la Unión Europea», existen algunos factores que provocan una mayor predisposición a la delincuencia por parte de las personas menores de edad, por ejemplo: la pertenencia a una familia deses-

tructurada; las carencias económicas; el absentismo y el fracaso escolar; el consumo de drogas; los medios de comunicación (por la frecuente emisión de contenidos altamente violentos) y los videojuegos (por el mismo motivo); y los trastornos de personalidad.

II. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

El interés superior del menor no es un concepto que haya existido desde siempre, pues ni los menores ni la familia han estado protegidos en términos legislativos desde Antiguo. De hecho, los niños han permanecido en una época oscura durante mucho tiempo.

La Constitución de Weimar (Alemania) de 1919, Constitución que establece por primera vez una regulación dirigida a la protección de los derechos sociales, entre los cuales se encontraban los derechos de la familia, institución que gozaría de la protección del Estado de acuerdo con el artículo 119, al tiempo que equiparaba los derechos de los hijos matrimoniales y no matrimoniales en el artículo 121.

Por su parte, España debió esperar unos cuantos años más hasta la Constitución de la República, de 1931 (derogada en 1939 con el inicio de la Dictadura franquista), cuyo artículo 43 mencionaba que la familia quedaba bajo la salvaguardia del Estado, al tiempo que reflejaba igualdad de deberes de los padres con respecto a los hijos matrimoniales y extramatrimoniales. Finalmente, la Constitución de 1978 contempla en el artículo 39 la protección de la familia y la igualdad de todos los hijos, con independencia de la filiación, al tiempo que establece la obligación de los padres de prestar asistencia a los hijos y reconoce todos los derechos de que gozan los niños en virtud de los acuerdos internacionales.

El interés superior ha de enlazarse con otros conceptos como bienestar, conveniencia, seguridad o identidad. Es decir, el menor debe crecer y desarrollarse en un ambiente óptimo, en el que pueda sentirse bien, siendo parte de un determinado lugar y, viviendo en una esfera de estabilidad. Además, resulta necesario que el entorno se encuentre absolutamente desprovisto de violencia, en el que pueda ir adquiriendo su propia identidad y que posea sus principales necesidades cubiertas.

Por consiguiente, podría afirmarse que el interés superior del menor alude a una realidad beneficiosa para este, un entorno desprovisto de violencia y dotado de paz y de cariño, donde pueda desarrollar su personalidad hasta convertirse en persona adulta, en el seno de una esfera de estabilidad en la que pueda entablar relaciones con su familia y grupo de iguales. El interés superior del menor nos llevará a tomar siempre las decisiones que mayor beneficio puedan causarle.

El interés superior no tiene por qué coincidir con los deseos del niño, puesto que los menores de edad, sobre todo los más pequeños, no tienen capacidad suficiente para saber lo que más les conviene. Es por ello que un acuerdo entre los

padres o una resolución judicial o administrativa no tiene por qué ir en la dirección de los deseos del menor, si se estima que existe otra opción que le repercute un mayor beneficio a nivel personal. A medida que van creciendo, sus deseos son cada más apreciados conforme van adoptando capacidad de raciocinio.

Al interés superior del menor se han referido diversas normas a nivel nacional y supranacional, sin que se haya adoptado un concepto específico acerca de lo que debe entenderse por interés superior hasta tiempos muy recientes.

Dentro de nuestras fronteras, el Código Civil establece en el artículo 154 que la patria potestad se ejerce siempre en interés de los hijos y de las hijas; la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores también contiene referencias al interés superior del menor; y, sobre todo, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil alude al mismo en sucesivas ocasiones. También normativas recientes aluden a tal concepto, que se encuentra perfectamente insertado ya en nuestra sociedad: por ejemplo, la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Sin embargo, a pesar ser una expresión frecuentemente utilizada, no era posible encontrar un concepto normativo de «interés superior del menor», convirtiéndose, por tanto, en un concepto jurídico indeterminado, lo que obligaba a acudir a la doctrina especializada en esta temática en aras de poder dotar de contenido al mencionado término.

No es algo que vaya ligado a la capacidad económica del sujeto. Esto es, no por tener mayores recursos, se va a obedecer mejor a ese interés superior del menor. Esta es también la línea seguida jurisprudencialmente, pues la Audiencia Provincial de Sevilla, afirma que no necesariamente el progenitor con mejor posición económica ha de ser el más capacitado para el cuidado de su hijo, sino que, sin restar importancia al aspecto material (dado que cualquier persona presenta necesidades que solo pueden cubrirse si se dispone de cierto caudal económico), es también crucial el aspecto afectivo: *El interés del menor no consiste pues en procurarle, «encontrarle» el mejor núcleo familiar posible, a modo de una subasta familiar en la que cada familia pujaría ofreciendo los mejores servicios materiales y disponibilidades afectivas, sino en su mantenimiento en el núcleo familiar de pertenencia por razón de nacimiento que es el naturalmente llamado a proporcionar los mayores lazos afectivos y donde naturalmente ha de desarrollarse con mayor potencialidad su personalidad, por lo que es esto lo que habrá de analizarse y ponderarse* (AAP Sevilla núm. 25/2000, de 3 de febrero).

Tras años de indeterminación acerca de qué podía entenderse por interés superior del menor, la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, asumió la ardua labor de

otorgar un concepto o, al menos, aportar claves para su posible configuración. Con esta Ley Orgánica sobreviene la reforma del artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de manera que se facilita una concreción del interés superior del menor. Han sido múltiples las interpretaciones que se han otorgado de este concepto, por lo que una reforma en tal sentido se hacía necesaria. Así, el artículo 2 de la citada norma aporta en el segundo apartado una serie de criterios que servirán de orientación a la hora de perseguir el interés superior del menor, sin perjuicio de que luego existan otros plasmados en normas más específicas que sean de aplicación al caso concreto. De entre ellos, destaca la protección de la vida y de sus necesidades básicas, sus deseos y sentimientos en relación con el grado de madurez, la presencia de un entorno favorable exento de violencia y la preservación de su identidad e idiosincrasia, sin ningún tipo de discriminación.

A nivel supranacional, son muchos los instrumentos que aluden al interés superior del menor. Por ejemplo, la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General en su resolución 1386, de 20 de noviembre de 1959 ya mencionaba en el Principio II la protección especial debida a los niños, idea que se reiteraba en la Convención sobre los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

Sin embargo, aun cuando deba perseguirse el interés superior del menor en cada una de las veces que se imponga una medida a un infractor, lo cierto es que tampoco puede olvidarse de ninguna manera el interés de la víctima de aquel, máxime cuando también puede ser menor de edad. En el caso de que el menor infractor haya cometido un delito grave, se prevé una adecuada intervención del perjudicado para salvaguardar el interés de la víctima, pudiendo esta intervenir, en general, en las actuaciones procesales.

En este sentido, el art. 4 LORPM se encuentra dirigido a los derechos de las víctimas y de las personas perjudicadas, un artículo bastante extenso, del que destaca el siguiente fragmento: *El Ministerio Fiscal y el Juez de Menores velarán en todo momento por la protección de los derechos de las víctimas y de las personas perjudicadas por las infracciones cometidas por las personas menores de edad. De manera inmediata se les instruirá de las medidas de asistencia a las víctimas que prevé la legislación vigente*

III. LA LEY ORGÁNICA 5/2000 DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES (LORPM)

1. IDEAS PREVIAS

La Ley fija un doble sistema, está orientada en atención a un doble tramo, de forma que los menores infractores de catorce y quince años recibirán unas sanciones menos graves que los menores infractores de dieciséis y diecisiete años. A este respecto, indica la Exposición de Motivos de la LORPM: *se dife-*

rencian, en el ámbito de aplicación de la Ley y de la graduación de las consecuencias por los hechos cometidos, dos tramos, de catorce a dieciséis y de diecisiete a dieciocho años, por presentar uno y otro grupo diferencias características que requieren, desde un punto de vista científico y jurídico, un tratamiento diferenciado.

Por consiguiente, los menores de edad serán juzgados de una forma radicalmente distinta a los adultos, si bien habrá de establecerse un doble filtro: el primero será el de la mayoría o minoría de edad, en cuyo caso, una vez determinada la minoría de edad del infractor, debe ser remitido a lo dispuesto en la LORPM; el segundo filtro opera en relación con la edad concreta del menor infractor, para tener en cuenta el tratamiento concretamente establecido en función de si pertenece al primer o al segundo tramo de edad. Aunque inicialmente esta Ley podía aplicarse a las personas de entre dieciocho y veintiún años de edad, esto fue rápidamente eliminado, por lo que la LORPM dejará de ser aplicable en el momento en que el infractor cometa un delito con dieciocho años cumplidos.

Por otro lado, es necesario destacar que la legislación presenta un variado catálogo de medidas que pueden ser aplicadas a los menores infractores. Por ello, habrá de ser analizado cada caso concreto para comprobar las necesidades y carencias del menor, en aras de imponerle la medida más adecuada. Esto también se extiende a aquellos casos en que el infractor presenta síntomas relacionados con una carencia de salud mental, previéndose también tratamientos a tal efecto.

Uno de los temas más relevantes de la LORPM es la mediación o conciliación. Un acto de conciliación realizado entre la víctima y el infractor puede conllevar la no continuación del proceso, siempre que se alcance un acuerdo. Está más que demostrado que, a diferencia de lo que ocurre con la justicia penal de adultos, la mediación juvenil es un recurso que suele otorgar altos índices de éxito, pudiendo llegar en la mayoría de los casos el menor a comprender la gravedad de los actos y a reconducirse a una vida apartada de la delincuencia.

La LORPM remite en algunos puntos al propio Código Penal, de forma que si el menor infractor se encuentra en alguna de las circunstancias eximentes de los tres primeros apartados del art. 20 (anomalías psíquicas, drogadicción y otras adicciones y alteraciones en la percepción que supongan una alteración grave de la conciencia de la gravedad) también quedará exento de pena, si bien puede ser necesario imponerle una medida terapéutica, del mismo modo que al adulto puede serle de aplicación una medida de seguridad (art. 5 LORPM).

En cuanto a la prescripción, establece unos plazos significativamente inferiores a los previstos en el Derecho penal de adultos, con excepciones relativas a delitos de máxima gravedad. Esto es así porque el paso del tiempo juega un

papel de gran relevancia en torno a los menores de edad, pudiendo la eventual medida aplicable ser contraproducente.

2. INFRACTORES QUE NO HAN ALCANZADO LOS CATORCE AÑOS DE EDAD

Aunque se discutiera en su momento cuál sería la edad más acertada a partir de la que una persona debiera responder penalmente de los hechos cometidos y de que el debate acerca de la mayoría de edad penal continúa completamente abierto, pudiendo encontrarse un sector partidario de la rebaja de la misma y otro contrario a dicha idea, lo cierto es que actualmente se ha fijado la edad de catorce años. Ello implica que, una vez que el infractor ha alcanzado los 14 años de edad, puede responder penalmente de los delitos cometidos. Debe tenerse en cuenta que **la edad de referencia es aquella que el menor tenía en el momento de la comisión del hecho.**

Sin embargo, es perfectamente posible que alguien más joven cometa un hecho delictivo, en cuyo caso debe dilucidarse qué ocurre con dicha persona. El interrogante viene resuelto en el artículo 3 LORPM, que indica que al menor de catorce años no se le puede exigir responsabilidad penal, pero puede ser derivado a la normativa sobre protección de menores previstas en el Código Civil. Así las cosas, en el momento en que el Ministerio Fiscal tiene conocimiento de la existencia del delito y constata que el presunto responsable es menor de catorce años, en todo caso podrá remitirse a la entidad pública de protección de menores, donde se valorará su situación y se promoverán las medidas que se estimen más adecuadas.

3. EL PAPEL DEL MINISTERIO FISCAL

A diferencia de lo que ocurre en la justicia penal de adultos, donde la instrucción del caso es propia del Juez de Instrucción, en la justicia penal juvenil es el Ministerio Fiscal el que se encarga de la investigación de los hechos, siendo también el garante de las actuaciones que se realicen y del propio procedimiento, pudiendo ordenarle a la policía judicial la práctica de las actuaciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Por tanto, una vez que el Ministerio Fiscal tiene noticia de la comisión de un delito que ha sido presuntamente cometido por un menor de edad, deberá decidir si admite o no a trámite la denuncia, practicando todas las diligencias que estime oportunas para comprobar tanto el hecho como la responsabilidad del menor, pudiendo resolver el archivo de las actuaciones cuando los hechos no sean constitutivos de delito o no tengan autor conocido (art. 16.2 LORPM). A continuación, tendrá que dar cuenta de la incoación del expediente al Juez de Menores, que será quien ordene la apertura de la pieza separada de la responsabilidad civil (art. 16.3 LORPM).

Podría darse el caso de que el hecho haya sido cometido por mayores y menores de edad conjuntamente. En este supuesto, los mayores se someterán al Juez de Instrucción, siguiendo el proceso de adultos, en tanto los menores serán sometidos a la investigación del Ministerio Fiscal y continuarán su proceso por la vía de la justicia penal juvenil (art. 16.5 LORPM).

La justicia penal juvenil se basa en el principio de oportunidad (art. 18 LORPM), por lo que el Fiscal puede perfectamente desistir de la incoación del expediente si el hecho es un delito leve o un delito menos grave en el que no ha habido violencia ni intimidación, pudiendo ser derivado el caso a la entidad pública de protección. Pero si el menor ya ha cometido previamente delitos de esa naturaleza, el Fiscal queda obligado a incoar el expediente. Ese desistimiento también puede producirse cuando el menor ha alcanzado un acuerdo de conciliación con la víctima y se ha comprometido a realizar las actividades propuestas por el equipo técnico, siempre y cuando el delito cometido sea menos grave o leve.

Otro de los papeles del Ministerio Fiscal es decidir acerca de la práctica de las pruebas, debiendo admitir o no admitir las solicitadas por las partes; y también es el encargado de imponer medidas cautelares en el caso de que exista riesgo de que el infractor vaya a eludir la acción de la justicia o vaya a atentar contra los bienes jurídicos de la víctima. A este respecto, aunque la medida de internamiento está permitida de manera cautelar, es necesario atender a la gravedad de los hechos y a las circunstancias personales y sociales del menor, si existe peligro de fuga y si el sujeto ha cometido previamente otros delitos de la misma naturaleza. En todo caso, la medida cautelar nunca podrá ser superior a seis meses.

Desde el momento de la incoación del expediente, el menor tiene derecho a ser informado de los derechos que le asisten, designar un abogado para su defensa o que se le asigne uno de oficio, intervenir en las diligencias realizadas en investigación o durante el proceso judicial, recibir asistencia afectiva y psicológica y a recibir los servicios del equipo técnico (art. 22 LORPM).

El Ministerio Fiscal no solo instruye, sino que ha de proponer la medida que estima adecuada para el menor infractor, debiendo dar vista del expediente al letrado de este y a quien ejerza la acción penal en el plazo de 24 horas, sin que pueda practicar diligencias restrictivas de derechos fundamentales sin autorización judicial (art. 23 LORPM).

4. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD (ART. 17 LORPM) Y OTRAS MEDIDAS CAUTELARES (ART. 28 LORPM)

Si resulta necesario detener a una persona menor de edad, esta habrá de hacerse de la manera en que menos se le perjudique e informándole de forma

clara y comprensible e inmediatamente de los hechos imputados, las razones de la detención y los derechos que le asisten. La detención se notificará inmediatamente a los representantes legales y al Ministerio Fiscal, junto con la información acerca del lugar donde el menor se encuentra detenido (art. 17.1 LORPM).

La declaración debe efectuarse en presencia del letrado y de las personas que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor, salvo que las circunstancias aconsejen lo contrario. Si dichas personas no están presentes, deberá presentarse un fiscal diferente a la persona que instruyó el caso. Además, el menor detenido tiene derecho a celebrar una entrevista privada con su abogado antes y después de la diligencia (art. 17.2 LORPM).

La persona menor de edad detenida deberá quedar en una dependencia separada de las utilizadas para mayores de edad y siempre recibirán la asistencia y protección necesaria en función de su edad, sexo y características individuales (art. 17.3 LORPM).

De acuerdo con el art. 17.4 LORPM, la detención de personas menores de edad coincide con la de mayores en el hecho de que ninguna puede prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario para la realización de las actividades tendientes al esclarecimiento de los hechos, pero difiere en que el tiempo máximo no es de 72, sino de 24 horas, momento en el que debe ser puesto a disposición del Ministerio Fiscal (en cuyo caso, este debe decidir en el plazo de 48 horas desde el momento de la detención si incoa el expediente o desiste o si impone alguna medida cautelar, art. 17.5 LORPM) o puesto en libertad.

Finalmente, para el procedimiento *hábeas corpus*, el Juez competente es el Juez de Instrucción del lugar donde se encuentra detenido el menor; en su defecto, el del lugar donde se efectuó la detención; en su defecto, el del lugar donde se hayan tenido las últimas noticias de la persona detenida (art. 17.6 LORPM).

En otro orden de cosas, se pueden imponer las medidas cautelares de internamiento, libertad vigilada, prohibición de aproximación o comunicación con la víctima o las personas designadas por el juez o convivencia con otra persona, familia o grupo educativo, siempre y cuando existan indicios racionales de que el menor ha cometido el hecho delictivo y existe riesgo de que eluda la acción de la justicia o de que atente contra la víctima.

Si la medida cautelar es de internamiento, habrá de valorarse la gravedad de los hechos, el peligro de fuga y la comisión de otros hechos graves previamente y de la misma naturaleza (art. 28.2 LORPM). La duración de esta medida es de 6 meses prorrogables por 3 meses más. El tiempo de cumplimiento de las medidas cautelares se abona al cumplimiento de la medida sancionadora impuesta (art. 28.5 LORPM).

5. LA INTERVENCIÓN DEL EQUIPO TÉCNICO (ART. 27 LORPM)

El equipo técnico (calificado por la Exposición de Motivos de la LORPM como *instrumento imprescindible para alcanzar el objetivo que persiguen las medidas*) realiza una labor coordinada con el Ministerio Fiscal, pues es el que elaborará un informe donde aparecerá la situación psicológica, educativa y familiar del menor, su entorno social y cualquier otra circunstancia relevante de cara a la elección de la medida que le resulte más beneficiosa. Una vez elaborado el informe, este pasa al Ministerio Fiscal y, posteriormente, al Juez de Menores.

Además, puede proponer la realización de una intervención socio-educativa sobre el menor y de un posible acto de conciliación con la víctima, en cuyo caso no será necesaria la elaboración del informe al que se ha aludido anteriormente. En otro orden de cosas, es el equipo técnico quien puede proponer si resulta conveniente o no continuar con la tramitación del expediente, a la vista del interés del menor, pues a veces ha transcurrido demasiado tiempo desde la comisión de los hechos. Será el Juez quien decida.

6. LA CONCILIACIÓN

Según la Exposición de Motivos de la LORPM, *la conciliación tiene por objeto que la víctima reciba una satisfacción psicológica a cargo del menor infractor, quien ha de arrepentirse del daño causado y estar dispuesto a disculparse*. La LO 5/2000 ha sido modificada recientemente por la LO 6/2022, que entró en vigor el pasado 7 de octubre. La conciliación supone que el menor ha de reconocer el daño causado, disculpándose ante la víctima y aceptando estas tales disculpas. Se entiende por reparación el compromiso asumido por el menor de realizar actividades en beneficio de los perjudicados o de la comunidad, compromiso que debe llevarse a efecto (art. 19.2 LORPM).

En este sentido indica el art. 19.1 LORPM: *También podrá el Ministerio Fiscal desistir de la continuación del expediente, atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe*.

La conciliación no se permite en delitos de agresiones sexuales ni en caso de violencia de género, salvo que sea la propia víctima quien lo solicite expresamente y siempre y cuando el infractor reciba la medida accesoria de educación sexual y de educación para la igualdad (art. 19.2 LORPM).

La labor mediadora será realizada por el equipo técnico y deberá dar parte al Fiscal del proceso del mismo y del cumplimiento del compromiso alcanzado

(art. 19.3 LORPM). Si se produce la conciliación y se cumple el compromiso (o cuando este no pueda cumplirse por causas ajenas a la voluntad del autor del delito), se dará por concluida la instrucción y se solicitará el sobreseimiento de las actuaciones (art. 19.4 LORPM). Pero si el menor no cumple con la reparación o la actividad educativa acordada, se continuará con la tramitación del expediente (art. 19.5 LORPM). Además, cabe destacar que cuando la víctima es menor de edad o una persona con discapacidad, el compromiso debe ser asumido por su representante legal y aprobado por el Juez (art. 19.6 LORPM).

7. EL PAPEL DEL JUEZ

Una vez finalizada la actuación del Ministerio Fiscal, es el turno del Juez, que, a la vista de las circunstancias, puede adoptar alguna de las siguientes decisiones (art. 33 LORPM):

- a. Celebrar la audiencia. Según el art. 35 LORPM, a la audiencia deben acudir las partes, el Ministerio Fiscal, el menor con su letrado y el representante del equipo técnico y, si aquel quiere, sus padres o representantes. Las sesiones pueden no ser públicas, pero, en cualquier caso, queda prohibido que los medios de comunicación obtengan o difundan imágenes o datos que identifiquen al infractor. Desde que finaliza la audiencia, el Juez dispone de cinco días para dictar sentencia (art. 38 LORPM). Las sentencias, que deben ser motivadas (art. 39 LORPM) son recurribles ante la Audiencia Provincial en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia (art. 41.1 LORPM), si bien pueden llegar al Tribunal Supremo en casación para unificación de doctrina (art. 42 LORPM). También cabe recurso de reforma ante el propio Juez de Menores en el plazo de tres días desde la notificación (art. 41.2 LORPM), existiendo la posibilidad de recurrir los autos y sentencias del Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional ante la Sala de lo Penal de esta (art. 41.4 LORPM).
- b. Sobreseer las actuaciones.
- c. Archivar las actuaciones, pero remitiendo el expediente a la entidad pública de protección de menores, a propuesta del Ministerio Fiscal.
- d. Remitir las actuaciones cuando se estime incompetente en la materia.
- e. Practicar las pruebas que, en su momento, fueron denegadas por el Fiscal durante la instrucción.

8. LA CONFORMIDAD (ARTS. 32 Y 36 LORPM)

Es posible que el menor quiera conformarse con los hechos. Esto supone que al menor se le informará de los hechos que se le imputan, las medidas pro-

puestas y la responsabilidad civil exigida. Posteriormente, se le preguntará al infractor si se declara autor de los hechos y está de acuerdo tanto con las medidas como con la responsabilidad civil.

Las posibilidades son variadas:

- a. El menor puede conformarse con todo, en cuyo caso se dicta sentencia de conformidad.
- b. El menor puede conformarse, pero su letrado no, con lo cual el Juez tendrá que decidir si continúa o no con la audiencia.
- c. El menor puede conformarse con los hechos, pero no con su medida, por lo que la audiencia continuará solo en lo relativo a este extremo.
- d. El menor puede conformarse con los hechos y la medida, pero no con la responsabilidad civil, celebrándose entonces una audiencia solo para discutir ese asunto.

9. CATÁLOGO DE MEDIDAS

La LORPM ofrece en su art. 7 un amplio catálogo de medidas que pueden ser impuestas a los menores infractores. Dichas medidas son las siguientes:

1. Internamiento. Esta medida se realiza en dos fases, la primera en el centro de menores y la segunda en régimen de libertad vigilada. El internamiento puede llevarse a cabo de diferentes modalidades:

- a. Internamiento en régimen cerrado. El menor reside en el centro y desarrolla en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio. Esta medida solo puede aplicarse cuando se trate de delitos graves; delitos menos graves en los que ha mediado violencia, intimidación o riesgo grave para la vida o integridad de las personas; cuando el delito ha sido cometido por una persona que pertenece a una banda u organización criminal o si el hecho se ha cometido en grupo (art. 9.2 LORPM). No se permite la imposición de esta medida por la comisión de delitos imprudentes.
- b. Internamiento en régimen semiabierto. El menor reside en el centro, pero puede realizar fuera del mismo algún tipo de actividad formativa, educativa, laboral o de ocio, siempre y cuando evolucione favorablemente y se cumplan los objetivos previstos. En caso contrario, tendrá que realizar todas sus actividades en el centro.
- c. Internamiento en régimen abierto. El menor sigue teniendo el centro como domicilio habitual, pero lleva a cabo todas sus actividades fuera de él.

2. Internamiento terapéutico. Se utiliza para el caso de menores con algún tipo de problema relacionado con una anomalía psíquica, dependencia de alcohol o drogas o alteraciones en la percepción. Puede presentarse como medida única o complementaria de otra, pudiendo el menor negarse al tratamiento de deshabitación. Este internamiento puede llevarse a cabo en las tres modalidades previstas anteriormente.

3. Tratamiento ambulatorio. El menor debe asistir periódicamente al lugar designado para ser atendido por un facultativo, es esencialmente la misma medida que el internamiento terapéutico y está dirigida a los mismos casos, pero no existe internamiento. Con lo cual, esta medida puede aplicarse sola o como complemento a otra y el menor puede rechazar el tratamiento de deshabitación.

4. Asistencia a un centro de día. El menor reside en su domicilio habitual, pero debe acudir a un centro para realizar determinadas actividades.

5. Permanencia de fin de semana. El menor debe permanecer en su domicilio o en un centro un máximo de 36 horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción de las tareas socio-educativas asignadas por el Juez que deban realizarse fuera del lugar de permanencia, esto significa que el menor debe permanecer en un lugar determinado por un período de tiempo que no puede superar las 36 horas, debiendo ese período producirse entre la tarde del viernes y la tarde del domingo. Sin embargo, el menor puede interrumpir la medida y abandonar el lugar de permanencia si tiene que realizar fuera del mismo una actividad que haya sido asignada por el propio Juez.

6. Libertad vigilada. Al menor se le realiza un seguimiento de su actividad y de su asistencia al centro educativo o lugar de trabajo. Puede ir acompañada de una serie de pautas socio-educativas y puede también obedecer a alguna de las siguientes reglas: obligación de asistir con regularidad al centro docente correspondiente; obligación de someterse a programas formativos, culturales, educativos, profesionales, etc.; prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos; prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin una autorización judicial previa; obligación de residir en un lugar determinado; obligación de comparecer personalmente ante el Juzgado de Menores para dar cuenta de las actividades realizadas; cualquier otro tipo de obligación que se estime adecuada.

7. Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima u otras personas. Si esto implica que el menor no puede continuar viviendo con sus padres o tutores, debe adoptarse el protocolo de medidas de protección adecuadas.

8. Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo. Esto supone que el menor abandona su domicilio habitual para pasar a convivir con otra persona, otra familia u otro grupo educativo. Sin embargo, se diferencia del internamiento

en que el menor no está encerrado en un centro, tiene libertad para entrar y salir.

9. Prestaciones en beneficio de la comunidad. Requiere el consentimiento del menor e implica la realización de determinadas actividades no retribuidas en interés social. Aunque la edad laboral en España se sitúa en 16 años, se permite la realización de estas actividades por personas menores de esa edad.

10. Realización de tareas socio-educativas. En este caso el menor no se encuentra internado ni tampoco en régimen de libertad vigilada, simplemente debe realizar determinadas actividades de contenido educativo que van dirigidas a facilitar el desarrollo de su competencia social.

11. Amonestación. Se trata de una reprimenda que se realiza por parte del Juez hacia el menor infractor para hacerle comprender la gravedad de los hechos que ha cometido y las consecuencias que estos acarrearán, instándole a no volver a cometer tales hechos en el futuro.

12. Privación del permiso de conducir o de la licencia de caza o de tenencia de armas. Se utiliza como medida complementaria cuando el delito ha sido cometido por medio de un vehículo o de un arma de fuego.

13. Inhabilitación absoluta. Supone la pérdida de todos los honores, empleos y cargos públicos que dicte la sentencia, así como la incapacidad para obtenerlos.

10. LA ELECCIÓN DE LA MEDIDA

Como se decía anteriormente, la justicia penal juvenil es un sistema flexible. A diferencia de la justicia penal de adultos, que implica la imposición automática de la pena prevista por el legislador en el tipo determinado (a salvo de las circunstancias que afectan a la culpabilidad o posibles causas de justificación), el Juez de Menores tiene un amplio margen de maniobra para elegir la medida que estime más adecuada. Se deberá atender, más que a la prueba y la valoración jurídica de los hechos, a las circunstancias familiares y sociales, la personalidad del menor y a su interés. La medida y su duración han de quedar correctamente fundamentadas en la sentencia. Todo ello por mandato del art. 7.3 LORPM.

El Juez puede imponer una o varias y puede modificarlas, suspenderlas o reducirlas según vaya marcando el interés superior del menor (art. 13 LORPM). Lo que no se puede es imponer más de una medida de la misma clase (art. 7.4 LORPM), siendo obligatoria la imposición del sometimiento a programas formativos de educación sexual y de educación en igualdad en el caso de que el delito cometido sea una agresión sexual (art. 7.5 LORPM), cuyo cumplimiento debe acreditarse para que la medida impuesta pueda quedar sin efecto (art. 13 LORPM).

Para poder dejar sin efecto una medida cuando el delito cometido es de agresión sexual o agresión sexual a menores de 16 años, será necesaria la acreditación de haber cursado el programa de educación sexual y educación en igualdad. Ahora bien, lo que no puede es imponer una pena que resulte más gravosa o de mayor duración de la que correspondería a una persona mayor de edad que cometiera el mismo delito (art. 7.8 LORPM). Además, tampoco puede superar (como límite mínimo) la peligrosidad del menor.

Asimismo, según el art. 9.1. LORPM, si se trata de un delito leve, solo cabe imponer la medida de libertad vigilada (máximo 6 meses); amonestación; permanencia de fin de semana (máximo 4); privación del permiso de conducir u otras licencias (máximo 1 año); prohibición o comunicación con las víctimas u otras personas (máximo 6 meses); y la realización de tareas socio-educativas (máximo 6 meses).

11. LAS REGLAS DE DURACIÓN DE LA MEDIDA (ART. 9 LORPM)

Reglas generales	Duración máxima	Observaciones: para el cómputo del tiempo se cuenta la eventual medida cautelar aplicada.
Medidas genéricas	2 años	
TBC	100 horas	
Permanencia de fin de semana	8	

Reglas especiales (art. 10 LORPM)	Edad 14-15 años	Edad 16-17 años
<ul style="list-style-type: none"> – Delitos graves – Delitos menos graves en los que ha mediado violencia, intimidación o riesgo grave para la vida o integridad de las personas – Delito cometido por una persona que pertenece a una banda u organización criminal o si el hecho se ha cometido en grupo <p>Nota: la agravación por la comisión en grupo ha sido duramente criticada por su frecuencia</p>	<ul style="list-style-type: none"> – Medidas: 3 años – TBC: 150 horas – Permanencia: 12 fines de semana <p>Observaciones: si se cometen varios delitos y alguno sea de este grupo, el internamiento cerrado puede llegar hasta los 6 años (art. 11 LORPM)</p>	<ul style="list-style-type: none"> – Medidas: 6 años – TBC: 200 horas – Permanencia: 16 fines de semana <p>Observaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> – En este caso, existe obligación de internamiento cerrado (de 1 a 6 años) + libertad vigilada (sucesivamente, hasta 5 años) si los hechos son de extrema gravedad (la reincidencia se entiende

Reglas especiales (art. 10 LORPM)	Edad 14-15 años	Edad 16-17 años
		como supuesto de extrema gravedad) – Si se cometen varios delitos y alguno sea de este grupo, el internamiento cerrado puede llegar hasta los 10 años (art. 11 LORPM)
Homicidio, asesinato, determinadas agresiones sexuales (arts. 178, ap. 2 y 3; 179; 180; 181, ap. 2, 4, 5 y 6), organizaciones criminales o terrorismo y delitos con pena igual o superior a 15 años	Imposición de internamiento cerrado (de 1 a 5 años) + libertad vigilada (hasta 3 años, opcional)	Imposición de internamiento cerrado (de 1 a 8 años) + libertad vigilada (hasta 5 años, opcional). Modificable solo tras el cumplimiento de, al menos, la mitad de la medida de internamiento
Delitos de agresión sexual o agresión sexual a persona menor de 16 años	Imposición de taller de educación sexual y educación en igualdad	Imposición de taller de educación sexual y educación en igualdad
Organizaciones criminales o terrorismo	Inhabilitación absoluta (4-15 años superior a la medida de internamiento)	Inhabilitación absoluta (4-15 años superior a la medida de internamiento)

12. EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

Todas las medidas impuestas sin excepción han de ejecutarse de acuerdo a lo marcado por la ley (art. 43 LORPM). Salvo algunas excepciones, corresponde al Juez de Menores decisor controlar el cumplimiento de aquellas (art. 44 LORPM), siendo competencia de las Comunidades Autónomas su ejecución (art. 45 LORPM).

Para poder llevar a cabo el control de la ejecución, el art. 44.2 LORPM otorga al Juez de Menores las siguientes funciones:

- a) Adoptar todas las decisiones que sean necesarias para proceder a la ejecución efectiva de las medidas impuestas.

- b) Resolver las propuestas de revisión de las medidas.
- c) Aprobar los programas de ejecución de las medidas.
- d) Conocer de la evolución de los menores durante el cumplimiento de las medidas a través de los informes de seguimiento de las mismas.
- e) Resolver los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas para la ejecución de las medidas, conforme establece el artículo 52 de esta Ley.
- f) Acordar lo que proceda en relación a las peticiones o quejas que puedan plantear los menores sancionados sobre el régimen, el tratamiento o cualquier otra circunstancia que pueda afectar a sus derechos fundamentales.
- g) Realizar regularmente visitas a los centros y entrevistas con los menores.
- h) Formular a la entidad pública de protección o reforma de menores correspondiente las propuestas y recomendaciones que considere oportunas en relación con la organización y el régimen de ejecución de las medidas.
- i) Adoptar las resoluciones que, en relación con el régimen disciplinario, les atribuye el artículo 60 de esta Ley.

Por otro lado, los arts. 46 y siguientes LORPM indican una serie de reglas para la ejecución de las medidas, que se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Liquidación (art. 46 LORPM). Firme la sentencia, se efectuará la liquidación de la medida, esto es, se indicará el tiempo de inicio y de finalización de la misma, abonando, en su caso, el tiempo de las medidas cautelares impuestas. En el caso de que la medida sea de internamiento, se deberá elegir el centro más cercano al domicilio del infractor en el que exista plaza disponible (lo cual supondrá un problema en el caso de las chicas, dado que la mayoría de centros son masculinos). Se puede proceder al traslado a otro centro cuando ello resulte aconsejable y, en el caso de que se trate de bandas, organizaciones o asociaciones, no pueden cumplir la medida en el mismo centro.
2. Refundición (art. 47 LORPM). Si se imponen varias medidas y no se pueden cumplir simultáneamente, se ejecutarán de manera sucesiva, en el siguiente orden: medida de internamiento terapéutico; internamiento en régimen cerrado; los internamientos se cumplen antes que las medidas no privativas de libertad; las medidas de libertad vigilada se ejecutan tras el internamiento; estas normas pueden ser alteradas

en atención al interés superior del menor. Si las medidas son de la misma naturaleza, se refundirán en una sola, mediante la suma de todas ellas, que no podrá rebasar el doble de la más grave.

3. Si el menor resulta condenado con pena o medida de seguridad (esto es, ha cumplido la mayoría de edad mientras terminaba de cumplir con su medida), se cumplirán ambas simultáneamente. Si esto no es posible, si concurren internamiento y pena de prisión, el infractor será trasladado al centro penitenciario donde cumplirá primero la medida de internamiento y luego la pena.
4. Expedientes personales (art. 48 LORPM). Cada menor infractor dispone de su propio expediente personal, donde aparecerán los informes relativos a su medida, las resoluciones judiciales que le afecten y documentación. Los expedientes son de carácter reservado, teniendo acceso solo el menor, su letrado, sus representantes legales, el Juez competente, el Ministerio Fiscal, el Defensor del Pueblo y las personas autorizadas que estén relacionadas con el cumplimiento de aquella.
5. Informes sobre la ejecución (art. 49 LORPM). La entidad pública competente elevará informes sobre la ejecución de la medida y la evolución del menor al Juez y el Ministerio Fiscal, pudiendo solicitarse en ellos la revisión judicial de aquella.
6. Quebrantamiento de la ejecución (art. 50 LORPM). Si el menor quebranta una medida privativa de libertad, se reingresará en el centro donde se encontraba o en otro adecuado o se devolverá al domicilio si era una medida de permanencia de fin de semana. Si la medida quebrantada es no privativa de libertad, el Juez puede sustituir dicha medida por otra de la misma naturaleza y, en casos excepcionales, por otra de internamiento en régimen semiabierto.
7. Sustitución de la medida (art. 51 LORPM). Durante la ejecución de la medida, el Juez puede dejar sin efecto la medida o sustituirla por otra que estime más adecuada, por tiempo igual o inferior al que reste por cumplir, siempre y cuando se trate de una medida compatible con el tipo de delito cometido. Si se sustituye una medida de internamiento en régimen cerrado por otra de régimen semiabierto o abierto y el menor evoluciona desfavorablemente, se puede volver a sustituir por una medida de internamiento de régimen cerrado. Asimismo, si la medida impuesta era originariamente de régimen semiabierto y se aprecia una involución del menor, puede modificarse por otra de régimen cerrado. Por otro lado, si se produce conciliación entre infractor y víctima, el Juez puede dejar sin efecto la medida cuando entiende que con el tiempo cumplido ya se ha producido el reproche suficiente.

8. Presentación de recursos (art. 52 LORPM). El menor puede presentar recursos ante el Juez o el Directo del centro de internamiento (que posee un día hábil para informar al primero) de forma escrita o verbal. Su letrado también podrá hacerlo de forma escrita. Si el Juez lo admite a trámite, debe resolver en el plazo de dos días.
9. Cumplimiento de la medida (art. 53 LORPM). Cumplida la medida, el Juez dictará auto acordando lo que proceda respecto al archivo de la causa.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la medida más dura es, sin duda, la de internamiento, se prevén unas reglas especiales en los arts. 54 y siguientes LORPM para la ejecución de las medidas privativas de libertad:

1. Centros (art. 54 LORPM). Las medidas privativas de libertad, la detención y las medidas cautelares de internamiento se ejecutarán en centros específicos para menores infractores, diferentes a los previstos para las personas mayores de edad. Son preferentes las impuestas por el Juez Central de Menores o la Sala de la Audiencia Nacional sobre las impuestas por otros Jueces o Salas de Menores. También podrán realizarse en centros socio-sanitarios previa autorización del Juez competente. Destaca también el hecho de que los centros han de dividirse en módulos adecuados a la edad, madurez, necesidades y habilidades sociales de las personas internas y se regirán por una normativa de funcionamiento interno que persigue el objetivo de lograr la convivencia ordenada.
2. Principio de resocialización (art. 55 LORPM). La actividad de los centros parte siempre de la base de que el menor es un sujeto de derechos y forma parte de la sociedad, por lo que debe tomar como referencia la vida en libertad, reduciendo al máximo los efectos negativos que el internamiento puede representar para el menor o su familia, favoreciendo los vínculos y el contacto con personas familiares y allegadas. Por ello, el menor podrá disponer de permisos ordinarios y extraordinarios.
3. Derechos de los menores internados (art. 56 LORPM): *Derecho a que la entidad pública de la que depende el centro vele por su vida, su integridad física y su salud, sin que puedan, en ningún caso, ser sometidos a tratos degradantes o a malos tratos de palabra o de obra, ni ser objeto de un rigor arbitrario o innecesario en la aplicación de las normas; Derecho del menor de edad civil a recibir una educación y formación integral en todos los ámbitos y a la protección específica que por su condición le dispensan las leyes; Derecho a que se preserve su dignidad y su intimidad, a ser designados por su propio nombre y a que su condición*

de internados sea estrictamente reservada frente a terceros; Derecho al ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, religiosos, económicos y culturales que les correspondan, salvo cuando sean incompatibles con el objeto de la detención o el cumplimiento de la condena; Derecho a estar en el centro más cercano a su domicilio, de acuerdo a su régimen de internamiento, y a no ser trasladados fuera de su Comunidad Autónoma excepto en los casos y con los requisitos previstos en esta Ley y sus normas de desarrollo; Derecho a la asistencia sanitaria gratuita, a recibir la enseñanza básica obligatoria que corresponda a su edad, cualquiera que sea su situación en el centro, y a recibir una formación educativa o profesional adecuada a sus circunstancias; Derecho de los sentenciados a un programa de tratamiento individualizado y de todos los internados a participar en las actividades del centro; Derecho a comunicarse libremente con sus padres, representantes legales, familiares u otras personas, y a disfrutar de salidas y permisos, con arreglo a lo dispuesto en esta Ley y sus normas de desarrollo; Derecho a comunicarse reservadamente con sus letrados, con el Juez de Menores competente, con el Ministerio Fiscal y con los servicios de Inspección de centros de internamiento; Derecho a una formación laboral adecuada, a un trabajo remunerado, dentro de las disponibilidades de la entidad pública, y a las prestaciones sociales que pudieran corresponderles, cuando alcancen la edad legalmente establecida; Derecho a formular peticiones y quejas a la Dirección del centro, a la entidad pública, a las autoridades judiciales, al Ministerio Fiscal, al Defensor del Pueblo o institución análoga de su Comunidad Autónoma y a presentar todos los recursos legales que prevé esta Ley ante el Juez de Menores competente, en defensa de sus derechos e intereses legítimos; Derecho a recibir información personal y actualizada de sus derechos y obligaciones, de su situación personal y judicial, de las normas de funcionamiento interno de los centros que los acojan, así como de los procedimientos concretos para hacer efectivos tales derechos, en especial para formular peticiones, quejas o recursos; Derecho a que sus representantes legales sean informados sobre su situación y evolución y sobre los derechos que a ellos les corresponden, con los únicos límites previstos en esta Ley; Derecho de las menores internadas a tener en su compañía a sus hijos menores de tres años, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

4. Deberes de los menores internados (art. 57 LORPM): Permanecer en el centro a disposición de la autoridad judicial competente hasta el momento de su puesta en libertad, sin perjuicio de las salidas y actividades autorizadas que puedan realizar en el exterior; recibir la enseñanza básica obligatoria que legalmente les corresponda; respetar y cumplir las normas de funcionamiento interno del centro y las directrices o instrucciones que reciban del personal de aquél en el

ejercicio legítimo de sus funciones; colaborar en la consecución de una actividad ordenada en el interior del centro y mantener una actitud de respeto y consideración hacia todos, dentro y fuera del centro, en especial hacia las autoridades, los trabajadores del centro y los demás menores internados; utilizar adecuadamente las instalaciones del centro y los medios materiales que se pongan a su disposición; observar las normas higiénicas y sanitarias, y sobre vestuario y aseo personal establecidas en el centro; realizar las prestaciones personales obligatorias previstas en las normas de funcionamiento interno del centro para mantener el buen orden y la limpieza del mismo; participar en las actividades formativas, educativas y laborales establecidas en función de su situación personal a fin de preparar su vida en libertad.

5. Información y reclamaciones (art. 58 LORPM). Los menores recibirán información escrita sobre sus derechos, obligaciones, el régimen de internamiento en el que se encuentran, cuestiones sobre organización general, sobre funcionamiento del centro, normas disciplinarias y medios para formular peticiones, quejas o recursos en un idioma comprensible y por el medio más adecuado.
6. Medidas de vigilancia y seguridad (art. 59 LORPM). Se permiten inspecciones de locales, dependencias y registros de personas, ropas y enseres de los internados; medios de contención estrictamente necesario para evitar actos de violencia o lesiones, actos de fuga, daños en las instalaciones o resistencia a las instrucciones. Si no se puede recurrir a un medio menos lesivo, se permite la sujeción de mulecas bajo protocolo estricto. Se prohíbe la contención mecánica de sujeción a la cama. Si se utiliza la fuerza, el menor deberá ser revisado por un facultativo en el plazo máximo de 48 horas y habrá de ser comunicado al Juzgado de Menores y al Ministerio Fiscal y anotado en el Libro Registro de Incidencias.
7. Régimen disciplinario (art. 60 LORPM). Los menores podrán ser corregidos disciplinariamente, clasificándose las faltas en muy graves, graves y leves. Las resoluciones sancionadoras pueden ser recurridas ante el Juez de Menores. Las sanciones responden al siguiente esquema:

Faltas muy graves	Faltas graves	Faltas leves
Separación del grupo de 3 a 7 días (agresividad, violencia y alteración grave de la convivencia)	Separación del grupo de 2 a 7 días (agresividad, violencia y alteración grave de la convivencia)	Privación de participar en todas o algunas actividades recreativas del centro de 1 a 6 días

Faltas muy graves	Faltas graves	Faltas leves
Separación del grupo de 3 a 5 fines de semana	Separación del grupo de 1 a 2 fines de semana	Amonestación
Privación de salidas de fin de semana de 15 días a 1 mes	Privación de salidas de fin de semana de 1 a 15 días	
Privación de salidas recreativas de 1 a 2 meses	Privación de salidas recreativas de 1 mes	
	Privación de participar en las actividades recreativas del centro de 7 a 15 días	

Nota: según el art. 60.6 LORPM, La sanción de separación supondrá que el menor permanecerá en su habitación o en otra de análogas características a la suya, durante el horario de actividades del centro, excepto para asistir, en su caso, a la enseñanza obligatoria, recibir visitas y disponer de dos horas de tiempo al día al aire libre.

13. INFRACITOR QUE ALCANZA LA MAYORÍA DE EDAD (ART. 14 LORPM)

Podría ocurrir perfectamente que el infractor alcance los 18 años de edad mientras está cumpliendo la medida del delito que cometió cuando aún era menor. En ese caso, pueden producirse varias situaciones:

- a. Si el ahora mayor de edad sigue cumpliendo medida, debe terminarla hasta alcanzar el objetivo propuesto.
- b. Cuando la medida es de internamiento en régimen cerrado, si el infractor alcanza los 18 años, la regla general es que continuará cumpliendo la medida en el centro de menores, salvo que se ponga de manifiesto que su conducta no responde a los objetivos propuestos, por lo que sería recomendable su traslado a prisión.
- c. Ahora bien, si el infractor alcanza los 21 años y sigue cumpliendo su medida de internamiento cerrado, la regla general es de trasladarlo a prisión hasta la finalización de su duración, si bien es posible la permanencia en el centro de menores cuando así se estime al estarse cumpliendo los objetivos propuestos. En este caso, si el infractor tuviese pendientes otras medidas incompatibles con el régimen penitenciario, estas quedarán sin efecto.

14. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL FALLO (ART. 40 LORPM)

Paralelamente a cuanto ocurre en el sistema penal de adultos, donde se prevé un régimen de suspensión de las penas privativas de libertad, en la justicia penal juvenil se prevé un régimen de suspensión del fallo (que no de la medida) para el supuesto de que la medida impuesta no supere los dos años de duración. Esa suspensión se establece durante un tiempo determinado y puede prolongarse durante dos años como máximo y debe acordarse en la propia sentencia o por auto motivado por el Juez competente para la ejecución cuando aquella sea firme, exceptuándose de la suspensión el pronunciamiento acerca de la responsabilidad civil derivada del delito.

La suspensión está sometida al cumplimiento de varias condiciones, cuyo incumplimiento dará lugar al alzamiento de la suspensión y, consiguientemente, a la ejecución de la sentencia:

- a. El infractor no puede ser condenado por otro delito mientras dure la suspensión si alcanza la mayoría de edad y tampoco puede serle impuesta ninguna otra medida si es menor.
- b. El infractor debe asumir el compromiso de mostrar una actitud y disposición de reintegrarse a la sociedad, sin incurrir en nuevas infracciones.
- c. El Juez puede aplicar un régimen de libertad vigilada o la obligación de realizar actividades socio-educativas, a propuesta del equipo técnico o de alguna entidad pública de protección o reforma de menores.

15. PRESCRIPCIÓN (ART. 15 LORPM)

Los menores infractores cuentan con un sistema de prescripción de los delitos que cometen diferente parcialmente al previsto en el Código Penal para la población adulta. Así, podríamos llegar a las siguientes conclusiones contenidas en el art. 15 LORPM:

1. Prescripción de los delitos:
 - a. Mismas normas que las previstas en el Código Penal cuando el hecho delictivo cometido sea un homicidio (art. 138 CP), asesinato (art. 139 CP), violación (art. 179 CP), agresiones sexuales agravadas (art. 180 CP).
 - b. Prescripción de delitos graves castigados con pena superior a diez años: a los 5 años.
 - c. Prescripción de cualquier otro delito grave: a los 3 años.

- d. Prescripción de un delito menos grave: 1 año.
 - e. Prescripción de un delito leve: 3 meses.
2. Prescripción de las medidas:
- a. Medidas de duración superior a dos años: prescriben a los 3 años.
 - b. Medidas restantes (con las excepciones del apartado siguiente): prescriben a los 2 años.
 - c. Amonestación, prestaciones en beneficio de la comunidad y permanencia de fin de semana: prescriben al año.

16. RESPONSABILIDAD CIVIL (ARTS. 61-64 LORPM)

De acuerdo con el art. 61 LORPM, será el Ministerio Fiscal quien ejercite la acción para exigir la responsabilidad civil, salvo renuncia expresa por parte del perjudicado, ejercicio por sí mismo en el plazo de un mes desde la apertura de la pieza separada de responsabilidad civil o reserva para ejercitarla ante la jurisdicción civil. Se tramitará una pieza separada por cada uno de los hechos imputados. Las personas menores de edad responden solidariamente con los padres, tutores, acogedores o guardadores, pero se podrá modular cuando estas personas no hayan favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave.

La responsabilidad civil se regula por las mismas normas que el Código penal para adultos (art. 62 LORPM) y también responderán las aseguradoras que hayan asumido estas responsabilidades, sin perjuicio del derecho de repetición (art. 63 LORPM). Los trámites son descritos en el art. 64 LORPM:

1. Tan pronto como el Juez de Menores reciba el parte de la incoación del expediente por el Ministerio Fiscal, ordenará abrir de forma simultánea con el proceso principal una pieza separada de responsabilidad civil, notificando el secretario judicial a quienes aparezcan como perjudicados su derecho a ser parte en la misma, y estableciendo el plazo límite para el ejercicio de la acción.

2. En la pieza de referencia, que se tramitará de forma simultánea con el proceso principal, podrán personarse los perjudicados que hayan recibido notificación al efecto del Juez de Menores o del Ministerio Fiscal, conforme establece el artículo 22 de la presente Ley, y también espontáneamente quienes se consideren como tales. Asimismo, podrán personarse las compañías aseguradoras que se tengan por partes interesadas, dentro del plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad civil. En el escrito de personación, indicarán las personas que consideren responsables de los hechos cometidos y contra las cuales pretendan reclamar, bastando con la indicación genérica de su identidad.

3. El secretario judicial notificará al menor y a sus representantes legales, en su caso, su condición de posibles responsables civiles.

4. Una vez personados los presuntos perjudicados y responsables civiles, el Juez de Menores resolverá sobre su condición de partes, continuándose el procedimiento por las reglas generales.

5. La intervención en el proceso a los efectos de exigencia de responsabilidad civil se realizará en las condiciones que el Juez de Menores señale con el fin de preservar la intimidad del menor y que el conocimiento de los documentos obrantes en los autos se refiera exclusivamente a aquellos que tengan una conexión directa con la acción ejercitada por los mismos.

17. BREVE ALUSIÓN AL REAL DECRETO 1774/2004, DE 30 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA 5/2000, DE 12 DE ENERO, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES

El aludido Real Decreto, cuya revisión se recomienda, sirve para desarrollar la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero. Está dividida en cuatro grandes bloques:

1. Actuación de la Policía Judicial (arts. 2-3). Ideas básicas:

- a. La Policía Judicial actúa en la investigación de los hechos delictivos cometidos por menores de edad y bajo las órdenes del Ministerio Fiscal. Los registros policiales donde consten los datos de este colectivo de infractores son estrictamente confidenciales.
- b. Se pueden tomar impresiones dactilares y fotografías de su rostro pero el cacheo y el aseguramiento físico se reserva para casos estrictamente necesarios.
- c. Los medios de reconocimiento serán lo menos dañinos posibles y si existe rueda de reconocimiento, deben prestar su consentimiento tanto los menores como sus representantes legales.
- d. Si se detiene a un menor extranjero, se comunicará a las autoridades consulares si su residencia estuviera fuera de España o si fuera solicitado por el propio menor o sus representantes.
- e. Durante la detención, debe garantizarse que el menor disponga de alimentación, vestimenta, condiciones de intimidad, seguridad y sanidad adecuadas.

2. Actuación del equipo técnico (arts. 4-5). Ideas básicas:

- a. Se conforman por psicólogos, educadores y trabajadores sociales y su función es asistir al Juez de Menores y al Ministerio Fiscal, elaborando

informes, efectuando propuestas fundamentalmente, sin olvidar que se encargan de la labor de conciliación.

- b. El art. 5 establece cómo se realiza el proceso de mediación, siempre con consentimiento de ambas partes y de sus representantes.

3. Reglas para la ejecución de las medidas (arts. 6-58). Contenido básico:

- a. Principios que presiden la ejecución.
- b. Competencia funcional
- c. Inicio de la ejecución de las medidas, expedientes, suspensión por conciliación e incumplimientos
- d. El grueso del articulado se centra en las reglas específicas que obedecen al desarrollo de cada una de las medidas recogidas en el art. 7 LORPM.
- e. Específicamente sobre las medidas de internamiento, se recogen los derechos de asistencia educativa y religiosa de que disponen los infractores internados, así como las comunicaciones y visitas disponibles, salidas, permisos y sus opciones laborales. También se mencionan los medios de contención que pueden emplearse y las quejas que pueden plantearse.

4. Régimen disciplinario de los centros (arts. 59-85). En este apartado se recoge el catálogo de faltas (divididas en muy graves, graves o leves), juntos con las sanciones correspondientes y su gradación. Finalmente, el art. 85 alude a los incentivos en los siguientes términos: *Los actos del menor que pongan de manifiesto buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de la responsabilidad en el comportamiento personal y colectivo, así como la participación positiva en las actividades derivadas del proyecto educativo, podrán ser incentivados por la entidad pública con cualquier recompensa que no resulte incompatible con la ley y los preceptos de este reglamento.*

Breve recopilatorio jurisprudencial de la materia: SJM Jaén núm. 94/2015, de 17 de junio (ARP 2015, 1399); SJM Jaén núm. 200/2016, de 7 de noviembre (ARP 2017, 267); SJM Lleida núm. 50/2015, de 4 de mayo (JUR 2015, 185088); SJCM núm. 3/2016, de 22 de diciembre (ARP 2016, 1379); SJM Almería de 11 de diciembre de 2017 (JUR, 300845); SJM Donostia/San Sebastián núm. 86/2005, de 12 de mayo (ARP 2005, 214); SJM Jaén núm. 24/2015, de 24 de febrero (ARP 2015, 16); SJM Lleida núm. 77/2014, de 6 de junio (JUR 2014, 269455); SJM Pamplona núm. 160/2012, de 2 de noviembre (ARP 2015, 1271); SJM Lleida núm. 24/2015, de 9 de marzo (JUR 2015, 191549); SJM Barcelona núm. 163/2013, de 9 de julio (JUR 2014, 182991).

El presente volumen constituye una ordenación sistemática de la materia que se ajusta al temario de la prueba para acceso a la abogacía y la procura que establece el Ordenamiento Jurídico español para el acceso a las profesiones jurídicas más relevantes socialmente.

La propia ordenación del programa permite, sin embargo, que su desarrollo se conforme como un manual de la asignatura que tiene una sistemática ordenada y secuencial y que recoge los elementos esenciales de la asignatura y que permite su conformación como un documento que, con la técnica del manual, puede considerarse representativa de los elementos conceptuales que se incluyen en cualquiera de los programas de la asignatura.

Esta ordenación sistemática y conceptual va unida a un tipo de tratamiento que permite su utilización por quienes buscan una aproximación conceptual suficiente para sus respectivos propósitos que no sean estrictamente profesionales o de especialización notable, objetivos que, pese al rigor del tratamiento, no son el elemento esencial de la Obra que se presenta.

ISBN: 978-84-1163-640-7



9 788411 636407